

Montevideo, 02 de marzo de 2017

C IRCULAR N° 2277

Ref: BANCOS, CASAS FINANCIERAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA E INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS - Ratio de Cobertura de Liquidez: prórroga de vigencia de la normativa y sustitución de los artículos 189, 197.1 y 197.6 de la R.N.R.C.S.F.

Se pone en conocimiento de los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiero que con fecha 20 de febrero de 2017, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

1. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – DEFINICIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 189 por el siguiente:

ARTÍCULO 189 (CATEGORIZACIÓN DE EMPRESAS). Las empresas privadas residentes del sector no financiero se categorizarán como:

- microempresa (si sus ventas anuales -sin IVA- ascienden a un máximo de UI 2.000.000);
- pequeña empresa (si sus ventas anuales -sin IVA- oscilan entre UI 2.000.000 y UI 10.000.000);
- mediana empresa (si sus ventas anuales -sin IVA- varían entre UI 10.000.000 y UI 75.000.000); y
- gran empresa (si sus ventas anuales -sin IVA- superan a UI 75.000.000).

Para las personas jurídicas residentes del sector privado no financiero que no revistan el carácter de empresas, la precedente categorización se realizará en función de los ingresos anuales.

La información relacionada con las ventas o con los ingresos, según corresponda, deberá ser revisada -como mínimo- cada 2 (dos) años. En caso de no disponerse de información actualizada, la empresa se categorizará como gran empresa.

En el caso de empresas privadas residentes del sector no financiero que sólo mantengan cuentas de depósito, la información relacionada con sus ventas deberá ser revisada con la frecuencia que corresponda de acuerdo con la normativa en materia de políticas y procedimientos de debida diligencia, siempre que dicho plazo no sea mayor a 5 (cinco) años.

- 2. SUSTITUIR** en el Capítulo III – INTEGRACIÓN DE LOS ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD del Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 197.1 por el que se adjunta:

ARTÍCULO 197.1 (ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD DE NIVEL

1). Los activos líquidos de alta calidad de nivel 1 -y sus correspondientes rentas- comprenderán:

- a) Caja por la parte que exceda los requerimientos diarios de encaje del Banco Central del Uruguay.
- b) Saldos a la vista y colocaciones a 1 (un) día de plazo en el Banco Central del Uruguay, por la parte que exceda los requerimientos diarios de encaje.
- c) Encajes a liberar en el Banco Central del Uruguay, por disminución de obligaciones sujetas a encaje en el marco de las salidas de efectivo referidas en el Capítulo IV, deducido el déficit de requerimiento diario de encaje.
- d) Valores públicos nacionales en moneda nacional emitidos por el Banco Central del Uruguay.
- e) Valores públicos nacionales en moneda nacional emitidos por el Gobierno Nacional.
- f) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de Inversiones, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa.

- g) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.

A efectos de determinar el monto computable de los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay se tomará el saldo registrado al cierre de cada día por dicho Banco.

En relación con los encajes a liberar en el Banco Central del Uruguay, los correspondientes a moneda nacional se computarán al 130% antes de aplicar la deducción del déficit de requerimiento diario de encaje.

No se deberán considerar aquellos valores registrados a costo amortizado.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

3. **SUSTITUIR** en el Capítulo IV – INTEGRACIÓN DE LAS SALIDAS DE EFECTIVO del Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 197.6 por el que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 197.6 (SALIDAS Y ENTRADAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON CREDITOS GARANTIZADOS CON DEPÓSITOS).

En las entradas de efectivo no deberán computarse los créditos vigentes por intermediación financiera por la parte cubierta con prenda de depósitos en efectivo constituida en forma expresa e irrevocable en la propia institución. Dichos depósitos tampoco se computarán en las salidas de efectivo, por la parte que cubra a los referidos créditos.

En las salidas no deberán computarse los depósitos en efectivo preñados en forma expresa e irrevocable en la propia institución, por la parte que cubra los riesgos y compromisos contingentes garantizados por dichos depósitos.

4. **SUSTITUIR** la vigencia de los artículos 183 a 197.20, 535 y 535.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, establecida por la Resolución N° 801-2015 del 30 de noviembre de 2015, establecida por Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros comunicada por medio de Circular 2.270 de 25 de noviembre de 2016, por la siguiente:

Vigencia:

- a) Lo dispuesto en los artículos precedentes entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2017.
 - b) Sin perjuicio de la vigencia establecida, las instituciones de intermediación financiera autorizadas a recibir depósitos deberán reportar - en forma paralela a la información sobre requisitos mínimos de liquidez - la información sobre cobertura diaria de liquidez correspondiente al período marzo a junio de 2017, sin penalidad alguna en caso de presentar déficit de cobertura de liquidez. La información correspondiente a los meses de marzo a junio se elaborará de acuerdo con lo que se dispone en la presente Resolución.
5. **ESTABLECER** que los artículos 675 y 535.1.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero - sustituido e incorporado, respectivamente, por Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros N° 801- 2015, comunicada por la Circular N° 2.235 de 14 de diciembre de 2015 - entrarán en vigencia a partir del 1° de julio de 2017.

CRISTINA RIVERO
Intendente de Supervisión Financiera

Exp. 2015/01665